

Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaría del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas Dehesas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir la continuacion de su Labor con pretexto alguno: Que las que huviesen labrado con facultad temporal, se reduzcan igualmēte à Pasto, no obstante que aleguen que subsisten los motivos de la concession: y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necessarios à el desempeño, y en calidad de propios: Que si las tales Dehesas se labrarē en fuerza de facultad, ó Privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion con que tambien se les subrogue el precio del Pasto para el desempeño q̄ motivò la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se propōga otro medio correspondiente à la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Dehesas, labradas cō facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuesse temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que presina el Privilegio, ò facultad; y si fuesse perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas Dehesas,

A2

que

